

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2020-00077
Demandante:	JAIME ORLANDO GARCIA GOMEZ
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Asunto:	FALLO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JAIME ORLANDO GARCIA GOMEZ**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1. Petición.

El señor **JAIME ORLANDO GARCIA GOMEZ**, en ejercicio de la acción de tutela solicita la protección de sus derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso y petición, que estima vulnerados por el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** al no haber resuelto el recurso de apelación impetrado el 13 de agosto de 2019 contra la Resolución No. 007749 del 29 de julio de 2019 que negó la convalidación del título de "MAESTRO EN EDUCACIÓN" otorgado por el Centro Panamericano de Estudios Superiores de México, el cual fue adicionado con escrito radicado el 12 de diciembre de 2019. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada expedir y notificar el acto administrativo con el cual se decida de fondo el precitado recurso de apelación.

2. Situación fáctica

Los relatos por el accionante en la demanda de tutela, se resumen así:

- Que el señor **JAIME ORLANDO GARCIA GOMEZ** solicitó el 22 de octubre de 2018 ante el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** la convalidación del título de MAESTRIA EN EDUCACION otorgado el 24 de octubre de 2016 por el Centro Panamericano de Estudios Superiores de México.
- Que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 007749 del 29 de julio de 2019, negándole la citada convalidación.

- Que el 13 de agosto de 2019 interpuso oportunamente los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior resolución.

- Que la entidad accionada con Resolución No. 013340 del 6 de diciembre de 2019, resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión inicial de no conceder la convalidación solicitada; asimismo, concedió la apelación para que fuese resuelta por la Dirección de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior.

- Que el 12 de diciembre de 2019 radicó ante la entidad accionada escrito adicionando la apelación y adjuntó con éste pruebas para que fuesen tenidas en cuenta en sede de alzada.

- Que el 18 de febrero de 2020 elevó solicitud ante la Dirección de Aseguramiento a la Calidad, para que se resolviera el precitado recurso de apelación, sin que se hubiese dado respuesta a la misma.

- Que agotado el plazo de 2 meses que establece la ley sin que el Ministerio de Educación Nacional se haya pronunciado sobre el recurso de apelación, resulta evidente la omisión de dicha entidad, con lo cual se perjudican sus derechos.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto del 12 de marzo de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables de las entidades accionadas, esto es, a las **directora y subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa, y como pruebas se dispuso solicitar a las accionadas rendir informe sobre los hechos de la presente acción de tutela, y al Juzgado 10 Administrativo de Bogotá información relativa a la tutela impetrada por el señor JAIME ORLANDO GARCIA GOMEZ contra la misma entidad.

3.2. El **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, a través del oficio 2020-ER-076639 del 17 de marzo de 2020 suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica de esa entidad, contestó la tutela así:

Que en la presente acción el señor JAIME ORLANDO GARCÍA GOMEZ pretendía que se resolviera de fondo el proceso radicado bajo el No. 2019-ER-236105, para obtener la convalidación del título de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN de conformidad con la Resolución 20.797 de 2017; asimismo se respondiera tanto sobre las razones de su negativa como el recurso de apelación.

Que en razón a la especial importancia social de las profesiones del área de salud, el proceso de convalidación establecido por el artículo 16 de la Resolución 20797 de 2017, señala como requisito para su homologación una evaluación académica por parte de la Sala del área de la salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, el cual tiene como objetivo encontrar la equivalencia con los programas ofertados en Colombia, lo que implica un trámite más complejo donde se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante.

Que respecto a la demora en la respuesta de las solicitudes presentadas ante las autoridades públicas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que solo es infundada cuando: (i) se incumplen de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) la mora desborda el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento y; (iii) no existe motivo o justificación razonable en la tardanza y, que para determinar si la mora administrativa es justificada resultaba necesario establecer si el funcionario ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales.

Que el Ministerio de Educación Nacional, con el propósito de agilizar y simplificar el trámite de convalidación de títulos de educación superior, adoptó diversas medidas entre las cuales se encuentran, la implementación de mejoras en la herramienta tecnológica que permite la realización del proceso 100% virtual, la ampliación en el número de colaboradores vinculados al Grupo de Convalidaciones y el aumento de la cantidad de sesiones de las Salas de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, lo cual prueba la diligencia con la que se ha actuado.

Que del análisis del caso concreto, se observaba que bajo el criterio de razonabilidad en el plazo y dada la complejidad del trámite de convalidación de los

títulos obtenidos en las profesiones del área de la salud, en los cuales obligatoriamente debe intervenir la CONACES como órgano técnico de asesoría, se puede concluir que el retardo en la respuesta es justificado, si se tiene en consideración que por los fenómenos relativos a la migración e internacionalización de la oferta educativa ese Ministerio se ha visto desbordado, debido al aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos presentadas en los últimos años; circunstancia que a pesar del rediseño del trámite en el año 2017 hasta el momento constituye un hecho insuperable para esta entidad.

Que por lo anterior, se podía concluir que la mora administrativa en el presente caso era justificada, y ello no configura vulneración efectiva al derecho de petición del accionante, dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, por razón a la complejidad del trámite antes explicado y los requisitos especiales para su convalidación, por lo que solicitaba al Despacho se negaran las pretensiones de la demanda.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente se destacan las siguientes:

- Copia de la Resolución No. 007749 del 29 de julio de 2019 suscrita por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, MAYTE BELTRAN VENTERO, a través de la cual se niega la convalidación del título de MAESTRO EN EDUCACION otorgado el 24 de octubre de 2016 por el CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MEXICO al señor JAIME ORLANDO GARCIA GOMEZ.
- Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el accionante el 13 de agosto de 2019 contra la anterior resolución.
- Copia del derecho de petición radicado ante el Ministerio de Educación el 15 de octubre de 2019 bajo el número 2019-ER-304031, mediante el cual el señor GARCIA GOMEZ solicitó a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior de dicho Ministerio que se procediera a resolver los precitados recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 13 de agosto de 2019.

- Copia de la demanda de tutela radicada el 29 de octubre de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá y cuyo reparto correspondió al Juzgado 10 Administrativo de Bogotá bajo el número 11001333501020190042400, mediante la cual el señor JAIME ORLANDO GARCIA GOMEZ solicitó la protección de sus derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso y petición, que consideraba vulnerados por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL al no haber resuelto los recursos de reposición y en subsidio apelación impetrados el 13 de agosto de 2019 contra la Resolución No. 007749 del 239 de julio de 2019.

- Copia del fallo de tutela proferido el 13 de noviembre de 2019 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se ordenó la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor JAIME ORLANDO GARCIA GOMEZ, disponiendo que el MINISTERIO DE EDUCACION DE BOGOTA diera respuesta de fondo, y de manera clara y precisa a los recursos interpuestos contra la Resolución No. 007749 del 239 de julio de 2019

- Copia de la Resolución No. 013340 del 6 de diciembre de 2019, con la cual el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá dentro del expediente 2019-00424, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra la decisión que le negó la convalidación del título de MAESTRO EN EDUCACION otorgado el 24 de octubre de 2016 por el CENTRO PANAMERICANO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MEXICO al señor JAIME ORLANDO GARCIA GOMEZ, confirmando la misma; asimismo concedió el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior.

- Copia del escrito radicado ante la entidad accionada el 12 de diciembre de 2012 y dirigido a la Dirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación superior, a través del cual el señor JAIME ORLANDO GARCIA GOMEZ presentó adición a la apelación impetrada contra la Resolución No. 007749 del 29 de julio de 2018.

- Copia del pantallazo del link de consulta de procesos de la página web de la rama judicial correspondiente al proceso tramitado ante el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado 11001333501020190042400, en el que figura que el precitado fallo de tutela fue notificado por correo electrónico a las partes el 13 de noviembre de 2019 y, que se envió a la Corte Constitucional el 12 de diciembre de 2019 con oficio No. S-01568

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

2. Problema jurídico.

Determinar si la presente acción se toma improcedente por configurarse cosa juzgada, al existir un fallo de tutela anterior debidamente ejecutoriado que ya resolvió sobre la pretensión objeto de esta acción, y si en virtud de ello, el accionante incurrió o no en temeridad.

2.1. De la temeridad.

Para efectos de establecer la existencia de cosa juzgada en materia de tutela, es preciso mencionar que la misma desde el punto de vista objetivo está directamente relacionada con el fenómeno de temeridad, el cual se define como la interposición de acciones de amparo idénticas, con las que se busca exactamente los mismos fines, intentando obtener múltiples pronunciamientos, que no solo se oponen a la prevalencia del interés general y la moralidad procesal, sino que, con dicho actuar, le ocasiona un desgaste a la justicia, haciéndole realizar un estudio innecesario de casos idénticos que ya han sido objeto de pronunciamiento.

Como ya se indicó líneas arriba, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, que se adelanta a través de un procedimiento informal, en

aras de otorgar primacía al derecho sustancial sobre el formal. No obstante, esto no implica que esté desprovisto del cumplimiento de algunos requisitos, dentro de los cuales se encuentra el establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, quien ejercite esta acción debe "(...) manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos (...)"

La consecuencia de la interposición de más de una tutela con las mismas características sin justificación alguna, en principio, se considera como temeraria a la luz del artículo 38 ibidem, el cual establece:

"(...) **ART. 38. —Actuación temeraria.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

(...)"

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que existe temeridad en el ejercicio de la acción de tutela siempre que se evidencie un actuar doloso y de mala fe por parte del accionante¹, el cual se puede concluir siempre que se presente: "(...) (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones². Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante³ (...)"⁴.

Por lo tanto, el juez de tutela para efectos de analizar la existencia de temeridad, deberá determinar si la acción "(...) (i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones⁵; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable⁶; (iii) deje al

¹ Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, sentencia T-280 del 28 de abril de 2017, Mp. José Antonio Cepeda Amarís (E).

² Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

³ Sentencia T-507 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Sobre este punto, ver Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-280 de 2017, Op. Cit.

⁵ Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁶ Sentencia T-308 de 1995 MP. José Gregorio Hernández Galindo

descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción⁷; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia⁸. (...) ⁹.

*Por el contrario, no existe temeridad cuando (...) [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho¹⁰; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho (...) ¹¹. **De comprobarse algunas de estas situaciones, aunque la tutela no puede ser considerada como temeraria sí debe ser declarada improcedente, pues, como lo ha señalado la Corte Constitucional, (...) al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate. (...) ¹².***

2.2. De la cosa juzgada.

Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha considerado que las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, por cuanto ello garantiza que controversias ya decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes, no sean reabiertas, evitando así la afectación del principio de seguridad jurídica.

De conformidad con tal criterio, se ha establecido que para identificar la configuración de la cosa juzgada en materia de tutela, es necesario "(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos" ¹³

Respecto a los últimos presupuestos que tradicionalmente han caracterizado la cosa juzgada, la sentencia C-774 de 2001 puntualizó:

⁷ Sentencia T-443 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁸ Sentencia T-001 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-280 de 2017, Op. Cit.

¹⁰ Sentencia T-721 de 2003 MP. Álvaro Tafur Galvis

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-280 de 2017, Op. Cit.

¹² *Ibidem.*

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2018

"(...)

La **identidad de objeto** implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras *"cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente"*.

La **identidad de causa** implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la **identidad de partes**, hace referencia a que *"al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada"*.

Sin embargo, esa misma Corporación ha precisado que algunas variaciones en las partes, los hechos o las pretensiones entre el proceso que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva demanda, no necesariamente conducen a concluir que no existe cosa juzgada, sino que se trata de un examen más profundo, que no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias.

2.3. De la temeridad vs cosa juzgada.

De acuerdo a lo reseñado en precedencia se puede concluir que aunque las dos figuras para su estructuración parten de elementos coincidentes, de todas maneras presentan diferencias claras en sus conceptos y respecto a algunos presupuestos requeridos para configuración, razón por la cual la existencia de **cosa juzgada** no necesariamente implica la existencia de **temeridad** en el accionante, pues mientras la cosa juzgada conlleva un juicio objetivo, la temeridad como reproche es de carácter subjetivo.

Sobre la distinción entre cosa juzgada y temeridad en las acciones de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-001 de 2016, señaló:

"(...)

Ahora bien, esta Corte mediante Sentencia T-661 de 2013, resaltó que en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, esta Corporación ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la **cosa juzgada constitucional** sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Al respecto indicó:

"Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se toma definitiva, inmutable y vinculante. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de

la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.

2.4 En este sentido, la Corte ha precisado que, en principio, no le es dado a la jurisdicción constitucional estudiar varias acciones de tutela cuando ellas han sido puestas con el objeto de defraudar al Estado, pero tampoco está autorizada para estudiar tutelas relativas a asuntos sobre los cuales pesa ya la cosa juzgada constitucional. En ambos eventos la tutela debe ser declarada temeraria y/o improcedente, pues en ellos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesta frente al Estado, o bien en una acción que socava los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos sociales y a las decisiones sobre los mismos". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En síntesis, la Corte ha concluido que **"las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.**

(...)" Negrillas fuera de texto.

4. Caso concreto.

Entonces, teniendo en cuenta las pruebas reseñadas y dilucidado lo anterior, el Despacho considera necesario establecer si en el presente caso se configuró el fenómeno jurídico de cosa juzgada, y por ende, si el accionante incurrió presuntamente en conducta temeraria al interponer otra acción de tutela, por los mismos hechos.

En el caso bajo estudio, el señor JAIME ORLANDO GARCIA GOMEZ interpone la presente acción al considera que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL transgredió sus derechos constitucionales fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso y petición, en razón a que no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición, el 13 de agosto de 2019 contra la Resolución No. 007749 del 29 de julio de 2019, que le negó la convalidación del título de "MAESTRO EN EDUCACIÓN" otorgado por el Centro Panamericano de Estudios Superiores de México, pese que la alzada le fue concedida en la Resolución No. 013340 del 6 de diciembre de 2019, con el cual se desató dicha reposición y a que con escrito radicado el 12 de diciembre de 2019 adicionó esa apelación.

Pues bien, de las pruebas obrantes en el expediente se tiene que el señor JAIME ORLANDO GARCIA GOMEZ, con el fin de que se revocara la Resolución No. 007749 del 29 de julio de 2019, por la cual se le negó la convalidación del título de "MAESTRO EN EDUCACIÓN" otorgado por el Centro Panamericano de Estudios Superiores de México, interpuso el 13 de agosto de 2019 los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Se encuentra igualmente acreditado que el señor GARCIA GOMEZ impetró el 29 de octubre de 2019, a nombre propio acción de tutela contra el Ministerio de Educación, ante el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, bajo el radicado 2019-0424, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso y petición, con el fin de que se ordenara a dicha entidad accionada resolver los citados recursos interpuestos el 13 de agosto de 2019, en razón a que se había agotado el plazo para ello, sin haber procedido a la emisión de los correspondientes actos administrativos..

Dicha acción fue admitida por dicha dependencia judicial el 30 de octubre de 2019, dentro de la cual se profirió fallo el 13 de noviembre de 2019, donde se resolvió:

"(...)

PRIMERO: TUTELAR los derechos de petición y debido proceso de Jaime Orlando García Gómez con cédula de ciudadanía No. 13.440.236 vulnerados por el Ministerio de Educación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACION**, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación e esta providencia, a través de la respectiva dependencia de respuesta de fondo, de manera clara y precisa a los recursos interpuestos en contra de la Resolución No. 007749 del 29 de julio de 2019, decisión que debe ser debidamente notificada al recurrente.

(...)"

Asimismo, está demostrado conforme a la copia de la Resolución No. 013340 del 6 de diciembre de 2019, obrante a folio 35 del expediente, que el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento del precitado fallo de tutela emitido por el Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá dentro del expediente 2019-00424, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante contra la Resolución No. 007749 del 29 de julio de 2019, confirmando la negativa de la convalidación del título solicitada por el señor JAIME ORLANDO GARCIA GOMEZ, y en virtud de tal decisión, concedió el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por este, remitiendo dicho proceso ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior para que decidiera la alzada.

Nótese que el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bogotá ordenó al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL resolver de fondo no solo el recurso de reposición sino también el de *apelación* impetrados el 13 de agosto de 2019 contra la Resolución No. 007749 del 29 de julio de 2019. Es decir, que aquella orden abarcó ambos recursos y, aunque el accionante en la presente tutela allega escrito radicado 12 de diciembre de 2019 ante esa cartera ministerial, mediante el cual adiciona al recurso de apelación y allega pruebas para fueran tenidas en cuenta en esa instancia, lo cierto es que dicha adición se trata de una complementación del mismo recurso de apelación que ya había sido presentado por el interesado desde el 13 de agosto de 2019 y sobre el cual el Juzgado 10 Administrativo de Bogotá ya había ordenado su resolución, al haberse amparado en su momento los derechos de petición y debido proceso del aquí accionante.

De acuerdo con lo anterior, y cotejados los hechos, las pretensiones y los derechos invocados en la presente acción, con los que fueron reseñados en la demanda de tutela que se falló por el Juzgado 10 Administrativo de Bogotá, el despacho advierte que ambos escritos están redactados en similares términos, pero con la única diferencia que en la actual tutela, el amparo solo se enfoca respecto al recurso de apelación.

De donde puede concluir que esta demanda (con radicado 2020-077) se trata de una nueva acción de amparo impetrada por el accionante JAIME ORLANDO GARCIA GOMEZ con posterioridad a la sentencia de tutela proferida por el juzgado 10 homologo, el 13 de noviembre de 2019 dentro del radicado 2019-0424, la cual según la revisión de la página web de la rama judicial- link consulta de procesos, se extrae que está debidamente ejecutoriada por no haberse presentado impugnación alguna, y con la que presenta identidad de partes al figurar las mismas partes accionante y entidad accionada, identidad de causa al sustentarse los hechos en la misma omisión de respuesta, e identidad parcial de objeto por pretenderse el mismo amparo, pero únicamente para que resolviera el recurso de apelación impetrado desde el 13 de agosto de 2019 subsidiariamente al de reposición, contra la Resolución No. 007749 del 29 de julio de 2019.

Por consiguiente, al existir una decisión de fondo por la jurisdicción constitucional sobre el caso aquí puesto en consideración, no es posible en esta acción reabrir un debate ya finiquitado, ni mucho menos impartir una orden ya existente por cuanto la misma se tomaría inocua, máxime cuando el interesado

puede promover ante el Juzgado 10 de Administrativo de Bogotá la apertura de un incidente de desacato, en el evento de que no se haya dado cumplimiento a las órdenes dictadas por ese despacho judicial; trámite éste cuya finalidad es que las órdenes impartidas en sede de tutela se cumplan, independientemente de las sanciones que se lleguen a imponer a los funcionarios accionados obligados a su acatamiento ¹⁴.

Resulta importante mencionar que si bien en caso bajo estudio se presenta identidad de partes, objeto y causa petendi con la tutela que en su momento conoció el Juzgado 10 de Administrativo de Bogotá, lo que en principio implicaría la existencia de temeridad, lo cierto es que no se probó mala fe en el accionante al incoar la presente acción, sino que por el contrario, la duplicidad de acciones está justificada por la necesidad extrema de defender su derecho a que se resuelva de fondo el recurso de apelación impetrado, y posiblemente por ignorar o desconocer que tiene la posibilidad de lograr la efectividad de sus derechos, mediante el incidente de desacato de tutela, tras el presunto incumplimiento del fallo que le amparó sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En suma, se advierte que la presente acción de tutela resulta improcedente por cuanto ya existe una sentencia de tutela emitida por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la cual se ampararon los derechos del señor JAIME ORLANDO GARCIA GOMEZ y se ordenó que se resolvieran de fondo los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la Resolución No. 007749 del 29 de julio de 2019 con la cual se le negó al accionante la convalidación del título de "MAESTRO EN EDUCACIÓN" otorgado por el Centro Panamericano de Estudios Superiores de México, lo que implica la existencia de cosa juzgada constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

¹⁴ Frente a la finalidad del incidente de desacato, la Corte Constitucional, en sentencia SU-034 de 2018, indicó:

"(...)

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados. (...)"

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por el señor **JAIME ORLANDO GARCIA GOMEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

TERCERO. REMITIR a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

CUARTO. LIBRAR por Secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA